

_____Salta, 14 de abril de 2025. _____

_____Y VISTOS: Estos autos caratulados “R., O. J.; R., J. S. POR MEDIDAS CAUTELARES”, Expediente N.º 754223/21 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia 2ª Nominación (EXP – 754223/21 de Sala II) y, _____

_____C O N S I D E R A N D O : _____

_____La doctora Verónica Gómez Naar dijo: _____

_____I.- Que vienen estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto bajo actuación del Sistema de Expediente Digital (en adelante, “SED”) nro. 12443546 por la señora J. S. R. - por derecho propio y en representación de su hija menor de edad M. O. J. R. -, en contra de la sentencia definitiva dictada el 10 de septiembre de 2024 por actuación del N° 6527923, que resolvió: (i) hacer lugar a la demanda de filiación, declarando que la niña M. O. J. R. es hija de J. D. C., con costas al demandado; (ii) no hacer lugar al resarcimiento solicitado por daño moral. _____

_____Como fundamento del rechazo de la pretensión resarcitoria, el señor Juez de primera instancia refirió escuetamente que la parte actora no ha probado los hechos que alega y no ha demostrado el supuesto daño que ha causado la falta de reconocimiento de su hija, dado que si bien la niña nació el 9 de julio de 2020, en fecha 11 de febrero de 2022 inició la demanda, esto es, con posterioridad a la demanda presentada por la señora Asesora de Incapaces, el 5 de noviembre de 2021. Citó a continuación parte de un fallo de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil referido al tema y dejó inconclusa la siguiente frase en la que menciona a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Laboral de Goya. _____

_____Concedido el recurso, es fundado por la apelante mediante el memorial presentado por actuación SED nro. 13076889. _____

_____Como primer agravio, señala que la sentencia incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre el daño material peticionado en el punto III de la demanda, cuya liquidación ascendía a \$ 193.200 al momento de interposición de la acción. Indica que dicho monto debía haber progresado por el 50% por reembolso de la parte correspondiente al demandado. _____

_____En segundo lugar, se agravia de la unificación de dos rubros que fueron discriminados por separado, esto es, el daño moral de la madre (de lo que no se agravia) y de la menor. Refiere que el juzgador se limita a rechazar el daño moral de la actora y no resuelve sobre el daño moral generado a la

niña por falta de reconocimiento paterno. Refiere que la falta de reconocimiento paterno ha generado en la menor el no uso del apellido paterno, el incumplimiento de los deberes inherentes a la responsabilidad parental durante el período de tiempo que no fue reconocida y la vida en relación como hija de padre desconocido. Explica que se vio obligada de promover la demanda a su padre cuando la niña tenía dos años, ante el inminente ingreso a la edad escolar en donde se ve expuesta socialmente y no contar con el amor y la protección paterna, y ni hablar en lo económico, teniendo presente –agrega- que la actora es oriunda de una localidad pequeña como es “El Carril” donde las repercusiones de la vida social suelen ser más graves porque todas las personas los conocen. Cita jurisprudencia e invoca el artículo 1741 del Código Civil y Comercial. _____

_____Pone de resalto que, aun habiendo tomado conocimiento del resultado positivo del estudio de ADN, persiste la conducta omisiva del demandado, concordante con el abandono deliberado que realizó desde que tomó conocimiento del embarazo. _____

_____El memorial es replicado por el demandado, por sus propios derechos, con el patrocinio letrado de la doctora Alejandra del Valle Sierra, mediante el escrito ingresado bajo actuación N° 13193560. Solicita el rechazo de la apelación por los argumentos que esgrime en su escrito al cual cabe remitir por razones de brevedad. _____

_____El 19 de diciembre de 2024 emite dictamen la señora Asesora de Incapaces nro. 3. Afirma que asiste razón a la apelante por cuanto el a quo se ha limitado a rechazar el resarcimiento del daño petitionado sin fundamento alguno, por lo que opina que la sentencia resulta arbitraria y corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta. _____

_____Corrida vista al señor Fiscal de Cámara, emite dictamen en el mismo sentido, indicando que el daño materia se encuentra probado y que el daño moral se presume y no requiere prueba ya que la sola falta de reconocimiento provoca una lesión a un atributo personalísimo de la persona. (v. actuación N° 13549196). _____

_____Con fecha 24 de febrero de 2025 se ordena llamar los autos para sentencia mediante providencia que ha quedado consentida (actuación N° 13596218). _____

_____II.- Que es menester subrayar que la acción judicial promovida en autos tuvo como objeto principal el de emplazar a la niña M. O. J. R. en el

estado de hija del señor J. D. C., ante la falta de reconocimiento por parte de éste. _____

_____ El reconocimiento paterno es un acto jurídico familiar regulado en los artículos 570 a 574 del Código Civil y Comercial, que determina la filiación extramatrimonial y emplaza en el estado de hijo y progenitor al reconocido y reconociente, respectivamente. En cuanto acto jurídico, es voluntario pero no de ejercicio discrecional para el progenitor dada su naturaleza de derecho y deber jurídico. _____

_____ Sabido es que la falta de reconocimiento de un hijo viola derechos de la personalidad de la persona humana, a la identidad, al emplazamiento en el estado civil de hijo, a su nombre y, en suma, a ser reconocido por sus padres ante la sociedad en la cual vive. Se trata de derechos fundamentales reconocidos por los tratados y convenciones de derechos humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional con tal jerarquía, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño (v. arts. 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 3º, 17 inc. 5, 18 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, arts. 3º, 5º, 7º y 18 de la Convención de los Derechos del Niño). _____

_____ Tales derechos fundamentales surgen de la misma condición humana y, en el caso, del especial amparo que los Estados deben propiciar a los niños, niñas y adolescentes. _____

_____ En el contexto epistemológico de nuestro derecho privado, el hijo tiene el derecho de ser reconocido por su progenitor y éste el deber de hacerlo, vale decir que el acto de reconocimiento de un hijo es un derecho deber. Si bien el padre es el único que puede efectuar extrajudicialmente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial por su carácter unilateral, personal y voluntario, existe una correlativa obligación por parte de éste en el sentido de que el emplazamiento no puede quedar sujeto a su exclusiva voluntad, de allí que ante su omisión o negativa, puede ser demandado judicialmente y obtenerse el emplazamiento en forma forzada mediante una sentencia judicial que así lo declare. _____

_____ Por tales razones, tiene dicho la jurisprudencia que la conducta omisiva del progenitor debe ser catalogada de antijurídica, atento el deber jurídico de los padres en reconocer a sus hijos, y debe reparar el daño ocasionado en tanto haya tenido conocimiento del hijo que se le atribuye y su probable paternidad (esta Sala, Sent. Def., año 2019 1ª Parte, fº 168/170; id.,

Sent. Def., año 2018 1ª Parte, fº 160/162; id., Sent. Def. año 2013 2ª Parte, fº 403/405).

_____En efecto, aún antes de la expresa disposición del artículo 587 del Código Civil y Comercial, de manera uniforme nuestros tribunales han resuelto que la omisión del reconocimiento espontáneo de un hijo configura un hecho ilícito que genera responsabilidad civil y, por ende, derecho a la indemnización del daño moral a favor del menor afectado, dado que esa conducta antijurídica causa un daño que se concreta en la falta del debido emplazamiento (C.Apel.Civ.Com. Corrientes, Sala III, E.C.A. c. P.A. s/ Filiación, 07/12/2017, La Ley Online: AR/JUR/100846/ 2017). La falta de reconocimiento voluntario de un hijo por parte del progenitor importa un obrar antijurídico susceptible de producir un daño, cuyo resarcimiento requiere la prueba de que el supuesto padre sabía o debía saber de la paternidad que se le atribuye. (conf. CN.Civ.Com., sala H, 23/12/2010, L.A.N. c. F.M.H., La Ley Online, AR/JUR/91586/2010; id., sala F, 17/07/2006, R., A. C. c. M., A. R., La Ley Online: AR/JUR/7964/2006; 20; id., sala B, 28/04/2006, B., O. J. c. C. L., A. F., La Ley Online: AR/JUR/1624/2006; id., sala I, 25/04/2006, E., N. y otro c. L., A., 27/09/2006, AR/JUR/3094/2006, id., sala L, 31/03/2009, S., M. G. y otro c. D., H. H., La Ley Online: AR/JUR/4078/2009; entre muchos otros).

_____Dicha doctrina jurisprudencial se fundó en el inveterado principio general de no dañar a otro (*alterum non laedere*) al cual nuevo Código Civil y Comercial otorga una tutela especial y gran amplitud, al regular no solamente la función resarcitoria de la responsabilidad civil sino también la preventiva y punitiva, en sus artículos 1710 y siguientes. En la actualidad tal doctrina fue receptada en una norma expresa del ordenamiento legal, ya que el nuevo Código incorpora una prescripción específica para el supuesto de falta de reconocimiento voluntario del hijo por parte del progenitor, en su artículo 587: “El daño causado al hijo por falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo I del Título V de Libro Tercero de este Código.” Es decir que deben encontrarse reunidos los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: *antijuridicidad*, causalidad, factor de atribución y daño.

_____En cuanto al factor de atribución, es siempre subjetivo, a título de dolo o culpa. En la hipótesis específica que se analiza, el progenitor será responsable si incumplió intencionalmente su deber jurídico (v. Rivera, J.

César y Graciela Medina, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tº II, págs. 397 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2014).

____Por su parte, existe consenso en que tal incumplimiento intencional genera una afección del derecho a la identidad desde el punto de vista individual y social que debe ser reparado, de modo que su existencia surge in re ipsa, vale decir, del mismo hecho antijurídico (Rivera - Medina, ob. y tº citados, p. 398). Es que en lo atinente al daño moral, como se trata de indemnizar cuestiones de índole netamente extrapatrimonial, no se requieren acabadas pruebas y bastan las presunciones.

____Así lo ha puntualizado la jurisprudencia: “La falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial da derecho al menor a ser indemnizado por el daño moral causado. Dicho daño se presume y no requiere prueba al haber lesionado un derecho personalísimo, derivado del incumplimiento de una obligación legal que se origina en el derecho que tiene el hijo de ser reconocido por su progenitor, pues es obvio que la falta del padre provoca dolor, aunque éste pueda ser de distinta intensidad según la circunstancias del caso. (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, “D.R.D. c/ A.M.B. s/ Filiación– Inconstitucionalidad, 24/07/2001, Fallo nro.: 01199150, S302-021, Expte. nro. 66703. Mag.: Kemelmajer De Carlucci - Romano - Moyano, Jurisprudencia de la Provincia de Mendoza). En el mismo sentido, se ha resuelto que: “La prueba de que el padre sabía o debía saber de su paternidad, torna procedente la reparación del daño moral sufrido por el hijo no reconocido, pues un obrar de esas características es doloso o culposo. Para cuantificar la indemnización del daño moral derivado de la falta de reconocimiento voluntario y oportuno de un hijo extramatrimonial deben valorarse la edad del menor, el plazo transcurrido en la negativa paterna, la actitud del progenitor en el proceso, el daño psicológico producido, la demora materna en iniciar la acción de filiación y la asistencia a la escuela.” (CNCiv., sala C, O. D. L. H., P. y Otro c. M., G. s/ filiación, 17/12/2013, Cita Online: AR/JUR/105342/2013).

____Tales razones y fundamentos tornan atendibles los agravios habida cuenta de que del mismo reconocimiento efectuado por el demandado al absolver posiciones en autos (act. nro. 11563614) surge que mantuvo relaciones sexuales con la madre durante el período legal de concepción, que tomó conocimiento en forma inmediata del embarazo de la señora J. S. R. y del nacimiento de la niña, que “desapareció” con posterioridad a la noticia

dada por la señora R. y procedió a bloquearla de todas las redes sociales y comunicación telefónica, que se comunicó con la señora R. a los tres o cuatro meses para insultarla y manifestar que estaba con una relación de noviazgo (responde posición 8: “eso fue al principio”), que cuando nació la niña se volvió a comunicar para decirle que se haría responsable y transmitirle la intención de pasar \$ 5.000, que conoció a la niña a través de una foto que le envió la hermana de la señora R. y que entregó sumas de dinero en efectivo y por transferencia a la señora R. como cuota alimentaria. _____

_____En consonancia con ello, la testigo A. C. R. (hermana de la progenitora) declaró haber hablado por celular con el padre de su sobrina, que éste no fue al parto porque estaba trabajando, que los primeros dos meses le pasaba \$ 2.000 y una vez le llevó un medicamento para la fiebre (act. nro. 11563815). _____

_____Es decir que, no obstante haber tomado conocimiento del embarazo y del nacimiento de la niña desde el inicio, el demandado omitió reconocerla y debió iniciarse el derrotero judicial para que la niña pudiera obtener el reconocimiento paterno y del derecho fundamental que le asiste como ser humano. _____

_____Por lo demás, debe tenerse presente también la actitud procesal renuente del progenitor, quien no compareció a contestar la demanda y fue declarado rebelde por providencia dictada por actuación nro. 10863068, omitiendo el reconocimiento voluntario de su hija incluso luego de producida la prueba de ADN, motivo por el cual tuvo que recaer sentencia definitiva declarando su paternidad y librarse oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para la inscripción del vínculo paterno filial. _____

_____De las pruebas reseñadas surge palmariamente demostrada la conducta intencionalmente incumplidora y renuente del demandado respecto del deber legal que le cabía como progenitor de la niña. Se evidencia que existió una actitud deliberada del progenitor tendiente a soslayar su responsabilidad procreacional, la cual es generadora de un daño moral que debe ser reparado. _____

_____Los precedentes jurisprudenciales que así se han expedido en casos que presentan analogía fáctica y jurídica con el sub lite son numerosos: _____

_____“La indemnización por daño moral derivada de la falta de reconocimiento de un hijo extramatrimonial es procedente, pues más allá de que el progenitor no haya recurrido el pronunciamiento tras la determinación de paternidad, su conducta constituye un acto antijurídico porque una vez

notificado de los resultados del estudio de ADN omitió reconocer la filiación, obligando al dictado de la sentencia de primera instancia para establecerla jurídicamente.” (CNCiv., sala L, C. R. E. y otro c. C. F. A. s/ filiación, 26/10/2016, La Ley, Cita Online: AR/JUR/78772/2016). “Cabe confirmar la resolución que condenó al progenitor demandado al pago de una indemnización en concepto de daño moral por omitir reconocer espontáneamente a su hijo, pues si bien puede calificarse de razonable la duda sobre su paternidad, en razón de que la actora mantuvo otra relación sentimental, pública y notoria, en la misma época en que se engendró al niño, desde la promoción del juicio filiatorio y a lo largo del proceso su actitud fue totalmente reticente con la realización del estudio de ADN y la aceptación de su resultado.” (CNCiv., sala M, 29/11/2004, S., R. E. y otro c. M., R. A., DJ 2005-1, 750, La Ley, Cita Online: AR/JUR/4574/2004). _____

_____ Quien ha rehusado maliciosa o culposamente el estado de hijo a quien lo es, obligándolo a entablar la correspondiente acción de estado, debe ser condenado a indemnizar el daño moral ocasionado, sin perjuicio de que haya aceptado someterse al examen de ADN luego de trabada la litis, ya que si su intención era alcanzar un grado de certeza respecto del nexo biológico nada le impedía hacérselo saber a la reclamante antes de llegar al pleito.” (CNCiv., sala D, 27/02/2004, P., M. N. c. G., D. R., La Ley, AR/JUR/210/2004). _____

_____ Por ende, contrariamente a lo afirmado en la sentencia de grado, se configura en autos una omisión del reconocimiento voluntario de la hija, injustificada y antijurídica, reprochable a título de culpa, que se pone también de manifiesto a partir de la conducta procesal del demandado en el juicio, así como de la prueba confesional y testimonial recabada. _____

_____ En síntesis, se encuentra plenamente demostrada la conducta antijurídica del demandado, reprochable a título de culpa, consistente en el incumplimiento del deber de reconocimiento cuando conocía o debía conocer el nacimiento de la hija, esto es, a sabiendas del vínculo biológico filial, la que es generadora de un daño moral que debe ser reparado. _____

_____ Con respecto a la cuantificación del daño moral, teniendo en cuenta las circunstancias relatadas y precedentes similares de esta Sala con la pertinente actualización de valores, a través de un juicio prudencial y estimativo, considero adecuado fijarlo en la suma de \$ 3.000.000,00 (pesos tres millones) a la fecha del presente pronunciamiento, importe que devengará los intereses a la tasa promedio activa citada, frente al eventual incumplimiento de la

condena. _____

_____Es preciso acotar que la cuantificación fijada no excede los límites de la petición de la reclamante, esto es, no vulnera el principio jurídico que prohíbe fallar *ultra petita*, habida cuenta de la depreciación de la moneda acaecida desde la demanda (14/02/2022) hasta la fecha, y las implicancias de la fórmula plasmada en el mismo escrito de demanda, a saber: “en más o en menos S.S. imponga a su sano criterio” (v. act. Nro. 6867924). _____

_____En ese sentido, se ha puesto de manifiesto que: “Cuando se solicita en la demanda una cantidad, pero a la vez se hace referencia a expresiones tales como ‘lo que en más o en menos resulte de autos’, ‘lo que arroje la prueba a producirse’, ‘lo que V.S. estime justo’, ‘según el mérito de la causa’ y similares, no se configura, en principio, la posibilidad de decisión *ultra petita*” (C.Civ.Pcia.Bs.As., CC0102, LP 211165 Rsd-62-93 S, 19/05/1993, Gallardo de Suárez, Maorelia c/ Miranda Zeballos, Roberto s/ Daños y Perjuicios). _____

_____Con el mismo criterio se ha expedido reiteradamente este Tribunal (Libro Sent. Def., año 2016, 1ra. parte, f° 146/154; Libro Sent. Def., año 2017, 1ra. Parte, f° 184/198; entre otros). _____

_____IV.- Que corresponde analizar a continuación el agravio relativo a la falta de tratamiento y decisión sobre el resarcimiento del daño material reclamado en la demanda. _____

_____El artículo 272 del código adjetivo prevé expresamente la facultad del Tribunal de alzada de resolver sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, siempre que –como en el caso- se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios. _____

_____La actora reclama en la demanda el reembolso del 50 % de los gastos asumidos por ella sin recibir la ayuda económica del progenitor, por compra de pañales, mercadería, productos de aseo, vestimenta y calzado. Según la planilla de liquidación que detalla, tales gastos ascienden a la suma de \$ 193.200,00 por lo que reclama al progenitor la mitad de dicho monto (\$ 96.600,00). _____

_____Ahora bien, la demanda no es precisa en cuanto a los fundamentos de esta petición. Es así que puede considerarse tanto que la legitimación es atribuida a la hija cuanto a la madre, pero dada la breve referencia a que el daño está dado por gastos (pañales, mercadería, vestimenta y calzado) asumidos exclusivamente por su parte y cuantificado en un 50% de éstos, cabe colegir que se trata de la pretensión de reembolso prevista en el artículo 669,

2º párrafo del Código Civil y Comercial. _____

_____La norma reconoce el derecho a solicitar el reembolso de las erogaciones que el progenitor hubiere realizado en concepto de prestaciones alimentarias, en proporción a lo que solventó y le correspondía al progenitor no conviviente hacerlo. _____

_____Al respecto, se ha señalado que el progenitor demandante debe acreditar los gastos concretamente efectuados como así también que dichos gastos respondieron a satisfacer los derechos alimentarios del hijo en común, con el alcance establecido por la normativa vigente para las obligaciones alimentarias a cargo de los progenitores (Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Gabriel Hernán Quadri, Alimentos –Perspectiva constitucional, interdisciplinaria, sustancial y procesal, tomo III, p. 290, La Ley, Buenos Aires, 2022). _____

_____En el caso, la actora solicita que se le reembolse el 50% de un monto de dinero que adjudica en forma global a rubros indeterminados en cuanto a su cantidad y valor, pero no ha ofrecido prueba que acredite concretamente los gastos invocados, el período comprendido, ni proporcionado prueba alguna de su pago. _____

_____La doctrina ha interpretado, en relación a la nueva disposición legal, que: “Los rubros que pueden ser incluidos en la acción de reembolso deben estar relacionados con la cuota alimentaria y el pago debe ser fehacientemente acreditado (...) A su vez el porcentaje de reembolso que se determine no puede superponerse con la cuota alimentaria atrasada. Con estas pautas deberá ser evaluado cada caso concreto para determinar con certeza el período y el alcance de la acción de reembolso.” (Veloso, Sandra F., La acción de reembolso en materia alimentaria, Publ. en: LA LEY 2023-E , 439 , Cita: TR LALEY AR/DOC/2442/2023. _____

_____“Deberán acreditarse los gastos con la documentación respaldatoria de su pago. Asimismo, podrá ser acreditado por los medios de prueba que se ajusten adecuadamente al reconocimiento del tipo de rubro-gasto que se reclama.” (Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Gabriel Hernán Quadri, obra y tomo cit., p. 294). _____

_____En consecuencia, atento que pesa en cabeza de la actora la prueba del presupuesto de procedencia del derecho reclamado de conformidad al artículo 377 del código adjetivo, corresponde desestimar la pretensión de reembolso promovida en la demanda. _____

_____ Si bien no escapa a la suscripta que se trata de gastos necesarios en la crianza de un niño y que resulta poco probable que el progenitor que los abonó guarde el recibo documental correspondiente al pago de cada rubro, lo cierto es que –en el caso- la demandante omite brindar datos concretos, certeros y precisos, establecer un monto basado en cálculos detallados y razonables, así como producir, a través de cualquiera de los medios previstos en la ley ritual, prueba conducente sobre las efectivas erogaciones de los gastos, que permitan generar convicción respecto del reembolso reclamado muy escuetamente en la demanda. _____

_____ En un caso que puede presentar analogía con el presente se dijo que: “Nuestro sistema adjetivo -a diferencia del nacional- indica que, para que el magistrado pueda dictar una sentencia de condena, resulta inexorable que el interesado acredite no sólo la existencia del crédito (sea éste de fuente contractual o extracontractual) sino también su monto o cuantía. Siendo así, aunque pueda presumirse -conforme las máximas de la experiencia- que dada la grave patología que aqueja al amparista se debieron realizar gastos, la pretensión subsidiaria referida al reintegro de los mismos no puede prosperar pues no existe siquiera una pauta que permita apreciar a cuánto ascienden las sumas cuyo reembolso se persigue.” (Juzgado de Familia de Sexta Nominación de Córdoba; “A., C. B y otro Solicita homologación”, 19/12/2018, Lez Doctor voces “reembolso de gastos & prueba”). _____

_____ V.- Que por los fundamentos expresados, voto por hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, revocando el punto II de la sentencia en crisis, haciendo lugar al reclamo de resarcimiento del daño moral, fijándolo en la suma de \$ 3.000.000,00 (pesos tres millones) que deberá pagar el demandado en el plazo de diez días, y desestimado el pedido de reembolso.

_____ En cuanto a las costas de esta instancia, estimo que deben ser impuestas al demandado atento que fue vencido en los sustancial del planteo apelativo (conf. art. 67 CPCC). _____

_____ El doctor Leonardo Rubén Aranibar dijo: _____

_____ Por compartir sus fundamentos, me adhiero al voto que antecede. _____

_____ Por ello, _____

_____ LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, _____

_____ **I.- HACE LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en su mérito, **MODIFICA** la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2024

bajo actuación N° 12384760. En su mérito, (1) **REVOCA** el punto **II**, **HACIENDO LUGAR** al reclamo de daño moral y **CONDENANDO** al señor J. D. C. a abonar a la actora la suma de \$ 3.000.000 (pesos tres millones) en concepto de daño moral, en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia; (2) **AMPLÍA** la sentencia de primera instancia **DISPONIENDO** no hacer lugar al reclamo de reembolso de gastos. _____

_____ **II.- IMPONE** las costas de esta instancia al demandado. _____

_____ **III.- ORDENA** que se registre, notifique y baje.- _____

Firmado digitalmente: Verónica Gómez Naar – Leonardo Rubén Aranibar – Jueces de Cámara.-